

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales le fue turnada para su estudio y dictamen el expediente legislativo número **6530/ LXXII**, formado con motivo del oficio numero **D.G.P.L – 1P2A.-1468.18**, signado por el Senador Francisco Arroyo Vieyra, Vicepresidente de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, mediante el cual remite Minuta con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al cambio de la denominación de la entidad federativa de Coahuila.

Al efecto, el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones y que estas sean aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados.

En virtud de lo anterior, el Congreso de la Unión, a través de la Cámara de Senadores envió a este Congreso a fin de conocer el voto de este Órgano Legislativo, la Minuta con proyecto de Decreto antes mencionada, por el que se reforma el artículo 43 de la Ley Suprema de la Nación, para quedar como sigue:

**“M I N U T A
P R O Y E C T O
D E
D E C R E T O**

**POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 43 DE LA
CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS.**

ARTICULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 43.- Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, **Coahuila de Zaragoza**, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el Distrito Federal.

TRANSITORIOS

UNICO.- El presente Decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En la misma se anexa el procedimiento seguido tanto en la Cámara de Senadores como en la de Diputados del Congreso de la Unión, así como los

dictámenes elaborados por las Comisiones correspondientes, tanto en la Cámara de origen como en la revisora, y una vez realizado el procedimiento a que se hace referencia, se envió a las Legislaturas de los Estados, como es el caso de la de Nuevo León, a fin de que éstas emitieran su voto para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONSIDERACIONES:

Corresponde a este Congreso del Estado conocer sobre el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. En tal sentido, esta Comisión de Dictamen Legislativo, ha procedido al estudio y análisis de la iniciativa en cuestión, de conformidad a lo establecido en los diversos numerales 70, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, así como lo dispuesto en los numerales 39, fracción II, inciso a), 106, 107 y 108 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

En fecha 29 de Abril del 2010, en Sesión celebrada por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, se aprobó el Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales de la reforma que nos ocupa; asimismo, el 21 de Septiembre del 2010, la Cámara de Senadores, aprobó el Dictamen

de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Estudios Legislativos.

En ese tenor y, atendiendo a lo establecido por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se envió a esta LXXII Legislatura del Estado de Nuevo León, a fin de que conociera de las reformas a la Ley Suprema y procediera a su discusión y en su caso aprobación; lo anterior, con el objeto de que posteriormente realice el Congreso de la Unión, el cómputo de los votos de los Poderes Legislativos Locales y la declaración de haber sido aprobadas, en su caso, la reforma.

En ese sentido es menester establecer que con la manifestación expresa del Presidente Benito Juárez mediante decreto expedido en noviembre de 1868, se erigió el Estado de Coahuila, con el nombre de **“Coahuila de Zaragoza”**, declarándose el nacimiento de esta entidad federativa con las constituciones locales de 1869, 1882 y 1918.

A su vez el escudo que honra y reconoce a los coahuilenses, en la bordura tiene la inscripción **“Coahuila de Zaragoza”**.

Sin embargo, el constituyente de 1917, fue omiso cuando enlistó el nombre de las entidades de la Federación y solamente denominó a esta entidad como Coahuila.

La importancia de la reforma respecto a la denominación actual de este Estado, descansa en que la denominación actual obedece a la que le dió el Poder Federal desde que la entidad nace a la vida constitucional y antes no podía considerarse como tal por tres razones específicas: la unificación de los Estados de Coahuila y Texas; el gobierno centralista mexicano y la anexión transitoria de Coahuila con Nuevo León.

El nombre del Estado de Coahuila de Zaragoza representa un acertado homenaje de admiración y respeto por parte del Presidente Benito Juárez al General Ignacio Zaragoza, quien nació en Bahía de Espíritu Santo, Texas, territorio que en ese entonces pertenecía al estado anteriormente denominado Coahuila y Texas.

Ignacio Zaragoza en uno de los personajes de la historia mexicana que contribuyó con la Nación en el combate contra fuerzas extranjeras para preservar la independencia y soberanía que en la actualidad disfrutamos. Dicho personaje celebre, demostró su valor como soldado, ya que con su entereza, preparación intelectual y frente a las armas, carácter político y capacidad de organización de los grupos de guerra de la Nación y supo hacer frente a uno de los mayores logros como mexicanos, como lo fue el vencer a la milicia francesa en la batalla de Puebla el 5 de mayo de 1862.

En ese sentido el cambio de denominación en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se da en

cumplimiento y observancia al decreto presidencial emitido por Benito Juárez, quien, tomando en consideración las circunstancias y peculiaridad política por la que atravesaba el Estado de Coahuila, en que se emitió dicho decreto presidencial, se optó por agregar a la denominación de la entidad el nombre de Ignacio Zaragoza.

Asimismo, la reforma se considera necesaria para que exista una congruencia del texto de la Constitución Política Federal con la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial de fecha 19 de Febrero de 1918, es por ello, que coincidentemente con las consideraciones expresadas por ambas cámaras del Congreso de la Unión, se considera adecuado reconocer en el artículo 43 de nuestra Carta Magna, el nombre completo de dicha entidad federativa.

Por estas razones, los miembros de este Órgano de Dictamen Legislativo, refrendamos la Minuta con Proyecto de Decreto en comento, mediante el cual, se establece en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la denominación de la entidad federativa Coahuila de Zaragoza.

Consecuentemente, quienes conformamos la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, ponemos a consideración del Pleno de este Poder Legislativo el siguiente proyecto de:

ACUERDO

PRIMERO.- Es de aprobarse y se aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto enviada a este Congreso del Estado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, mediante la cual reforma el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

“M I N U T A P R O Y E C T O D E D E C R E T O

POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 43 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTICULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 43.- Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, **Coahuila de Zaragoza**, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el Distrito Federal.

TRANSITORIOS

UNICO.- El presente Decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Envíese a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión para su conocimiento y para los efectos del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Monterrey, Nuevo León

Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales

Dip. Presidente:

Héctor García García

Dip. Vicepresidenta:

Brenda Velázquez Váldez

Dip. Secretario:

Tomás Roberto Montoya Díaz

Dip. Vocal:

Mario Emilio Gutiérrez Caballero

Dip. Vocal:

César Garza Villarreal

Dip. Vocal:

Héctor Julián Morales Rivera.

Dip. Vocal:

Hernán Salinas Wolberg

Dip. Vocal:

Jovita Morín Flores

Dip. Vocal:

Fernando González Viejo

Dip. Vocal:

Jorge Santiago Alanís Almaguer

Dip. Vocal:

Juan Carlos Holguín Aguirre